

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0856-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/07/2017
Hora:	14:48:29.8...
Folios:	4

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°. 112-0799 del 11 de junio del 2009, se requirió al cultivo de flores **CULTIVOS MIRAMONTE II Y III**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de almacenar carbón en el suelo.
2. Evitar la humedad del combustible para que no se generen lixiviados ácidos debido al azufre del carbón.
3. En el lugar de operación de las calderas deben permanecer los manuales de operación de las mismas.
4. Realizar en un término de treinta días una nueva medición de contaminantes atmosféricos y comparar con los estándares de la nueva Resolución (909 de junio 05 de 2008).
5. Remitir a Comare la información de arranque y parada de equipos usados en los procesos que producen emisiones atmosféricas.
6. Enviar a la Corporación el Plan de Contingencia para el sistema de control.
7. Enviar a la corporación en un término de treinta días el consolidado de consumo de combustibles correspondientes a 2008 y lo que va del 2009.

Que por medio del Informe técnico 112-0554 del 12 de diciembre de 2011, se realizaron las siguientes recomendaciones:

8. Dar respuesta inmediata al Auto 112-0799 del 11 de junio de 2009 y al Oficio 150-2057 de 2010.
9. Reportar a la Corporación el consumo de combustibles de los años 2009, 2010 y lo corrido del 2011.
10. Informar a la Corporación cuales calderas están fuera de funcionamiento, fechas de parada y motivos del mismo, anexando al informa los soportes (planos, cálculos, fotografías, etc.).

Que a través del Informe Técnico N°. 112-1460 del 30 de septiembre del 2014, el cual fue remitido al usuario, se requirió a la empresa denominada **CULTIVOS MIRAMONTE II Y III**, a través de su representante Legal el señor **GONZALO ARISTIZABAL LONDOÑO**, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

- *"Informar por escrito a la Corporación que la finca no continuara con el funcionamiento de las calderas, para lo cual deberá presentar los soportes que permitan evidenciar dicha acción.*
- *Informar a la Corporación de manera oportuna, en el caso en que se requiera volver a poner en funcionamiento la caldera.*

La Corporación realizara visitas de control y seguimiento con el objeto de verificar si la caldera ha sido puesta en funcionamiento nuevamente.

Se sugiere al cultivo tener en cuenta los siguientes puntos con respecto al USO de los agroquímicos:

- *Implementar un programa de buenas prácticas agrícolas tendientes a disminuir gradualmente los plaguicidas de categoría I Y II.*
- *Consultar continuamente las resoluciones expedidas por el ICA, en las cuales se prohíben ciertos ingredientes activos por sus riesgos toxicológicos, ambientales y ocupacionales, entre los cuales se encuentra el Bromuro de Metilo."*

Que por medio del Auto N°. 112-1269 del 06 de noviembre del 2015, se ordeno el archivo definitivo del expediente ambiental 20.13.0062, dado que en visita de control y seguimiento realizada al cultivo se evidenció

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo: Edición Jurídica / Avances

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

23-dic-2015

F-GJ-188/V.01

que las calderas que las cuatro calderas que estaban en operación (tres de carbón y una a gas) se encontraba fuera de operación desde el año 2014.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación con ocasión al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, y con fundamento en las obligaciones adquiridas en el marco del **CONVENIO N°. 17 PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS CELEBRADO ENTRE CORNARE y la ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES —ASOCOLFLORES**, la subdirección de Servicio al cliente de la Corporación, realizó una visita integral a la empresa denominada **CULTIVOS MIRAMONTE II y III**, el día 28 de marzo del 2017, en virtud de la cual se generó el Informe Técnico N°. 131-0709 del 21 de abril del 2017. (Expediente ambiental: 15.13.0015)

Que el mencionado Informe técnico fue remitido al grupo aire de la Subdirección de recursos naturales a través del oficio con radicado N°. 170-0309-2017, para que realizara el respectivo control dado que en la visita se evidenció lo siguiente:

“en el cultivo se están utilizando actualmente 5 calderas JCT (1 de 60 Bhp horizontal. 1 de 70 Bhp Horizontal, 1 caldera a gas marca Danstoker, 1 sin identificar y 1 caldera la cual se observa en alto estado de deterioro). Lo cual no fue informado a la corporación por parte de la empresa.

Que con el objeto de verificar las condiciones de operación del cultivo con respecto a sus fuentes fijas de emisión, el grupo de recurso aire de la subdirección de recursos naturales realizó visita el día 21 junio del 2017, en virtud de la cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. 112-0776 del 04 de julio del 2017, en el que se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- ✓ Como se expuso en el informe técnico 131-0709 del 21 de abril de 2017, la empresa C.I Cultivos Miramonte S.A.S en Reorganización, está utilizando algunas de las calderas instaladas en los predios Miramontes II y III; incumpliendo con lo requerido en el I.T 112-1460 del 30 de septiembre de 2014, respecto a “Informar de manera oportuna a la Corporación en el caso de que se requiera poner en funcionamiento nuevamente las calderas”
- ✓ C.I Cultivos Miramonte S.A.S en Reorganización posee en la actualidad 6 calderas en sus predios, identificadas así:

Marca	Modelo	Serie	Capacidad (BHP)	Año Fabricación	Tipo Alimentación	Combustible	Equipo Control	En Operación
JCT	60 H3P150	1655	60	1999	Manual	Carbón	Ciclón	NO desde 2016
JCT	60 H3P152	1634	60	2000	Manual	Carbón	Multiclón	Si (sustratos)
JCT	70 H3P150	1697	70	2000	Manual	Carbón	No posee	NO
JCT	70 H3P150	1693	70	2000	Manual	Carbón	Multiclón	Si vaporización
JCT	60 H3P150	1656	60	1999	Manual	Carbón	Multiclón	NO
Danstoker			N.R	1999		GLP	N.R	NO

- ✓ Las dos calderas que se afirma por parte de los empleados de C.I Cultivos Miramonte S.A.S en Reorganización están en funcionamiento ocasional, presentan deterioro en sus componentes y perforaciones en los ciclones lo que produce que estos sistemas de control de la contaminación atmosférica no cumplan su función.

- ✓ En tres de los lugares donde están emplazadas las calderas se observó disposición de carbón directamente sobre el suelo, incumpliendo con lo requerido en repetidas ocasiones desde el año 2009, generando a su vez filtración de los lixiviados en el suelo.
- ✓ No se presentaron los formatos de consumo de combustible ni tiempos de operación para las calderas que se están utilizando en los procesos productivos del floricultivo.
- ✓ No se presentaron las fichas técnicas de las tinturas empleadas en el proceso aspersión.
- ✓ No se cuenta con un plan de contingencia que sirva para la atención inmediata de derrames de las tinturas usadas.
- ✓ No se presentan emisiones a la atmósfera por el proceso de tinturado ya que se realiza en una cabina cerrada.
- ✓ No se encuentra evidencia de que Cultivos Miramontes haya realizado medición de los contaminantes atmosféricos aplicables, en las calderas que actualmente tiene en operación.
- ✓ C.I Cultivos Miramonte S.A.S en Reorganización, pretende en el corto tiempo cambiar el proceso de tinturado por aspersión.
- ✓ C.I Cultivos Miramonte S.A.S en Reorganización, pretende en el mediano plazo realizar todo el proceso de sanitización o esterilización de suelos con métodos biológicos.
- ✓ Dado el estado actual de las calderas y de sus sistemas de control, se evidencia que no se está dando cumplimiento al cronograma establecido dentro del Convenio N° 17 de Reconversión a Tecnologías Limpias en el sector Floricultor (del 15 de julio de 2010)."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas De otro lado, la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyo Gestor Jurídico | Anexos | Agencia de Medio Ambiente

23-dic-2015

F-G-J-188V/01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

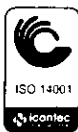
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", en su artículo 79 establece la obligación de que "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo: *En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire."*

Así mismo, la citada norma." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que realizando una revisión documental sobre los expedientes con que cuenta el cultivo **CULTIVOS MIRAMONTE II Y III**, en materia de emisiones atmosféricas, se pudo evidenciar que a la fecha la empresa cuenta con dos expedientes activos a saber 15.13.0015 y 20.13.0062, no obstante, la documentación archivada en el expediente 15.13.0015 se encuentra desactualizada, dado que la información relacionada con este cultivo se ha seguido archivando en el expediente 20.13.0062, razón por la cual se ordenara el archivo definitivo del expediente ambiental 15.13.0015.

Que en virtud de lo anterior, acogiendo lo establecido en el Informe técnico con radicado N°. **112-0776 del 04 de julio del 2017**, y teniendo en cuenta que el cultivo de flores **CULTIVOS MIRAMONTE II Y III**, a la fecha se encuentra operando fuentes fijas de emisiones sin el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas, entrará este despacho a formular unos requerimientos perentorios y a ordenar la suspensión de unas calderas, lo cual se establecerá en la parte motiva de la presente providencia.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al cultivo de flores denominado **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTES S.A.S EN REORGANIZACION, FINCAS II Y III**, con Nit. 880.020.274-9, a través de su representante legal el señor **GONZALO ARISTIZABAL LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.274.774, para que en un término de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-dic.2015

F-GJ-188/V.01

1. **SUSPENDER** el uso de las calderas identificadas con los números de serie 1634 usada en sustratos y 1693 usada para vaporización, toda vez que estas tienen perforados los ciclones (sistema de control de emisiones) lo que genera el mal funcionamiento de estos sistemas.
2. Retirar el carbón que se encuentra dispuesto directamente sobre el suelo a los costados de las calderas y disponerlo en un lugar impermeabilizado y protegido de la intemperie con el fin de evitar lixiviados ácidos del carbón y humedad en el mismo.
3. Declarar por escrito la intención de continuar o no con el uso de las demás calderas que tiene instaladas actualmente en los predios de Miramontes II y III.
4. Presentar plan de desmonte de las calderas que no serán utilizadas en el proceso productivo, el cual será de obligatorio cumplimiento y verificado en las visitas de control y seguimiento.
5. Remitir los documentos que den cuenta del cambio de razón social a C.I Cultivos Miramonte S.A.S en Reorganización, con el fin de actualizar la información contenida en los diferentes expedientes que la empresa tiene abiertos ante la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa C.I. CULTIVOS MIRAMONTES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, FINCAS II Y III, que en caso de que se defina la necesidad de usar algunas de las calderas deberá presentar ante la Corporación antes de iniciar operación lo siguiente:

1. Las condiciones bajo las cuales operará la fuente (Identificación de la fuente, ubicación exacta, horarios de trabajo, promedio de horas de operación, etc)
2. Implementar el formato de consumo de combustible donde se pueda evidenciar como mínimo, que cantidad de combustible está siendo suministrado a la caldera por hora y las horas de operación por día.
3. Presentar El Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones a emplear, acorde con el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
4. Acondicionar los lugares donde se ubicarán las calderas de tal manera que el carbón que se emplee en estas se deposite en un lugar impermeabilizado y bajo techo.
5. Una vez se inicie la operación de la caldera o calderas necesarias en el proceso productivo deberá realizar la evaluación de contaminantes atmosféricos y remitir el informe previo a dicha evaluación con un mes de antelación de acuerdo lo establecido por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas numeral 2.1.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que la Corporación continuará realizando periódicamente visitas de Control y Seguimiento a la empresa a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL, trasladar el Informe Técnico 131-0709 del 21 de abril del 2017, oficio 170-0309 del 08 de mayo del 2017 y 170-1808 del 05 de mayo del 2017, del expediente 15.13.0015 al expediente 20.13.0062.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental N°. 15.13.0015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a la C.I. CULTIVOS MIRAMONTES S.A.S EN REORGANIZACION, FINCAS II Y III, a través de su representante legal el señor GONZALO ARISTIZABAL LONDOÑO.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 20.13.0062 -15.13.0015

Asunto: emisiones atmosféricas

Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana Maria Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 21/07/2017 / Grupo: Recurso Aire ✖